



En primer lugar, se plantea sí la creación y mantenimiento de un registro de empresas sancionadas constituye un tratamiento de datos de carácter personal de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

En primer lugar es preciso indicar que la creación y mantenimiento de este tipo de registros, si constituyen un tratamiento de datos personales, dado que la excepción prevista en el apartado 2.3 del Real Decreto 1720/2007, 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, es objeto de una interpretación restrictiva como señala el informe de 18 de febrero de 2008 de la Agencia Española, al que alude la consultante, y en éste se indica:

“De dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, sin perjuicio de que los Tribunales puedan atender las reclamaciones de responsabilidad que pudieran exigirse en el caso de que el uso de información relativa a las empresas les cause algún perjuicio. En consecuencia, las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999 no serían de aplicación a los datos referidos a personas jurídicas.

Sin embargo, en caso de datos de empresarios individuales la solución no puede ser terminante en uno o en otro sentido, de forma que si la información se refiere a profesionales o a comerciantes individuales, que no tengan organizada su actividad profesional bajo la forma de persona jurídica, habría de tenerse en cuenta lo establecido por ésta Agencia Española de Protección de Datos, en su Resolución de 27 de febrero de 2001, en cuyo Fundamento Jurídico II se indica:

“... la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, y por extensión lo mismo ocurrirá con los profesionales que organizan su actividad bajo la forma de empresa (ostentando, en consecuencia la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio) y con los empresarios individuales que ejercen una actividad comercial y respecto de las cuales sea posible diferenciar su actividad mercantil de su propia actividad privada, estando en el primer caso excluidos también del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999.



En definitiva pues, tanto las personas jurídicas como los profesionales y los comerciantes individuales (éstos dos últimos sólo en los estrictos términos señalados en el párrafo que antecede, esto es, cuando sus datos hayan sido tratados tan sólo en su consideración de empresarios) quedan fuera del manto protector de la Ley Orgánica 15/1999.

A contrario sensu, tanto los profesionales como los comerciantes individuales quedarían bajo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y, por tanto, amparados por ella cuando los primeros no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no ostentando, en consecuencia, la condición de comerciante (es el caso de los profesionales liberales cuyas actividades están expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Básica 3/1993 por su artículo 6) y los segundos cuando no fuera posible diferenciar su actividad mercantil de la propia actividad privada. En estos dos casos deberán aplicarse siempre las garantías de la Ley Orgánica 15/1999 dada la naturaleza fundamental del derecho a proteger. Ello exigirá siempre ir analizando caso por caso para hallar en cada supuesto concreto el límite fronterizo donde resulte afectado el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados personas físicas, o, por el contrario, aquél no resulte amenazado por incidir tan solo en la esfera de la actividad comercial o empresarial, teniendo en todo caso presente que, en caso de duda, la solución deberá siempre adoptarse a favor de la protección de los derechos individuales”.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar la reciente Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2007, que aún refiriéndose específicamente a profesionales, se pronuncia sobre este tema en su fundamento de derecho sexto párrafo octavo donde señala que:

“Es claro que los Arquitectos y Promotores a que se refiere el litigio participan de la naturaleza de personas físicas y que no dejan de serlo por su condición de profesionales o agentes que intervienen en el mercado de la construcción, por lo que los datos personales relativos a los mismos, quedan amparados y sujetos en cuanto a su tratamiento informatizado a las previsiones de la LORTAD; y es que desde este punto de vista subjetivo la exclusión del ámbito de aplicación de la LORTAD no viene determinado por el carácter profesional o no del afectado o titular de los datos objeto de tratamiento, sino por la naturaleza de persona física o jurídica titular de los datos, en cuanto sólo las personas físicas se consideran titulares de los derechos a que se refiere el art. 18.4 de la Constitución”.



A mayor abundamiento existen supuestos especiales que exigen un análisis concreto, tal y como determina la Sentencia anteriormente señalada en el último párrafo de su fundamento jurídico sexto:

“Otra cuestión será determinar en cada caso y bajo el amparo y aplicación de la LORTAD, el carácter personal o no del dato de que se trate, que en este caso y como se ha indicado antes no puede ponerse en duda, pues se refiere al nombre, profesión, domicilio y demás circunstancias personales de los afectados, lo que es distinto de las relaciones sociales o profesionales que, según doctrina del Tribunal Constitucional invocada por la recurrente, no se comprenden en el derecho a la intimidad”.

En este mismo sentido, cabe hacer referencia al informe de esta Agencia de 14 de febrero de 2006, referido al tratamiento de los datos de facturación de las oficinas de farmacia, en que se plantea el problema de la posible identificación de la denominación o del rótulo del establecimiento con la persona física, profesional farmacéutico, titular del mismo, considerándose que a pesar de producirse esa identificación, no cabrá entender aplicable a ese dato las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999. En particular, en el apartado VI del citado informe se señala lo siguiente:

“El problema podría plantearse en los supuestos en que en virtud de una libre decisión del titular de la oficina de farmacia haya decidido denominarse dicho establecimiento mercantil con sus propios datos identificativos, ya sea como consecuencia de una decisión de estrategia empresarial, no olvidemos la naturaleza de comerciante del titular de la oficina a la que nos hemos referido, ya sea en virtud de cualquier otra causa.

En ese supuesto, como consecuencia de la mencionada decisión, sería posible que al accederse a los datos de facturación de la oficina a partir de la denominación de la misma no se accediese a una mera denominación objetiva, sino a los datos de nombre y apellidos o a alguno de estos datos, del titular de la oficina, por lo que podría considerarse aplicable al caso el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con la definición otorgada al mismo del concepto de datos de carácter personal, dado que el nombre y apellidos harían identificable al titular.

No obstante, el hecho de que el establecimiento mercantil se denominase con el nombre y apellidos del titular no convertiría dicho establecimiento en una persona física.



En este sentido, debe recordarse que la legislación mercantil impone en determinados supuestos la obligación de que la denominación social de una determinada persona jurídica se corresponda precisamente con los datos identificativos de los socios que la componen.

Así, el artículo 126 del Código de Comercio señala que “la Compañía colectiva deberá girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen las palabras «y Compañía»”

Igualmente, según el artículo 146 del propio Código “la compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen las palabras «y Compañía», y en todos, las de «sociedad en comandita»”.

Por último, en relación con la denominada Sociedad Limitada de la Nueva Empresa, el artículo 131 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, introducido por la Ley 7/2003, de 1 abril, dispone que “La denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca”.

Al propio tiempo, la legislación reguladora de las marcas y signos distintivos no establece limitación alguna a la posibilidad de que las marcas o los rótulos de los establecimientos mercantiles puedan identificarse por un nombre y apellidos, siempre que se respeten los restantes requisitos impuestos por la Ley.

De todo ello se desprende que existirán supuestos en los que los datos identificativos de una persona física puedan corresponderse con la denominación de una persona jurídica, el rótulo de un establecimiento mercantil o la marca de un determinado producto o servicio o de una gama de los mismos. Sin embargo, ello no alterará el hecho de que dichas denominaciones identificarán a la persona jurídica, al establecimiento o al producto o gama, sin que puedan ser considerados a efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 como datos de carácter personal.

La misma conclusión podrá alcanzarse en los supuestos en que el titular de una oficina de farmacia decida identificar su establecimiento con sus propios datos identificativos, sin que ello implique la conversión del establecimiento en una persona física a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999.”.



A la vista de lo que se ha venido indicando cabe considerar que los datos referidos a los empresarios individuales y que aparecen exclusivamente ligados a su actividad comercial o mercantil, o que identifican, aún con su nombre y apellidos un determinado establecimiento o la marca de un determinado producto o servicio, como consecuencia de la existencia de una libre decisión empresarial adoptada en este sentido, no se encuentran sometidos a la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999. Este es el criterio recogido por el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Al propio tiempo, el tratamiento ha de llevarse a cabo en el ámbito empresarial. Quiere ello decir que a los efectos del tratamiento de los datos, la finalidad perseguida por quien trata el dato es la de recabar y mantener información sobre la empresa y no sobre el comerciante que la ha constituido.

Así, el tratamiento de los datos del empresario individual, con las limitaciones que se han venido señalando, para mantener una relación comercial con el mismo, podría encontrarse amparado por el artículo 2.3 del Reglamento, en conexión con las normas de la Ley Orgánica 15/1999 que se han venido indicando.

Sin embargo, no podrá considerarse amparado por el precepto, y en consecuencia excluido de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento de los datos del comerciante llevado a cabo no con la finalidad de mantener una relación empresarial con el establecimiento u organización que el mismo hubiera creado, sino para conocer la información del propio sujeto organizado en forma de empresa, siendo el destinatario del tratamiento no la empresa sino el propio empresario en tanto, por ejemplo, que consumidor individual.

En consecuencia, de lo que ha venido indicándose cabrá extraer dos conclusiones determinantes del alcance de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento:

- Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.

- Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el



comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.

Dicho lo anterior, dado que el Registro creado no tiene una finalidad empresarial y además el uso de los datos no queda limitado a las actividades empresariales, y aparecen mas datos de los estrictamente necesarios para identificar al empresario individual, tales como el D.N.I, el domicilio social y la infracción por la cual ha sido sancionado además de la sanción, podemos concluir que no nos encontramos ante una de las excepciones previstas en el artículo 2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Por último a los solos efectos ilustrativos, indicar que el Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, fue objeto de informe preceptivo de fecha 19 de enero de 2007, por parte la Agencia Española de Protección de Datos, en el que se analizaba si dicha publicación resultaba conforme con la Ley Orgánica 15/1999.

“ (...) , el Proyecto de Real Decreto viene a desarrollar, según dispone su Exposición de Motivos, lo dispuesto en el artículo 40.2 del Texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por real decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que a su vez recoge la previsión contenida en el artículo 49.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, según los cuales “Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente”.

De este modo, el artículo 2 establece el modo y la competencia para hacer pública la sanción impuesta, una vez la misma haya adquirido firmeza, enumerando el artículo 3.1 los datos que serán objeto de publicación en su caso y previendo asimismo el artículo 2.4 la posibilidad de publicación conjunta de las sanciones que hayan ganado firmeza en un determinado período de tiempo.

Además, el artículo 2.1 impone que en la sanción se haga referencia expresa al hecho mismo de la publicación.

Por otra parte, el artículo 4.2 del Proyecto prevé la publicación de las propuestas de requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que adquieran carácter definitivo, así como a los requerimientos definitivos que hubieran adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del real decreto 707/2002,



de 19 de julio, siempre que se refieran a infracciones muy graves. El mencionado Real Decreto aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo Especial de Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la Imposición de Medidas Correctoras de Incumplimientos en Materia de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito de la Administración General del Estado, en desarrollo del artículo 45.1 de la Ley 31/1995, cuyo párrafo tercero dispone que “No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca”.

Respecto de la publicidad prevista en los preceptos hasta ahora citados, es preciso indicar que la misma implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2, cuando exista una norma con rango de Ley que habilite la cesión.

Como ya se ha indicado, tanto el artículo 49.5 de la Ley 31/1995 como el artículo 40.2 del Texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social establecen que las sanciones se harán públicas cuando las mismas correspondan a la imposición de infracciones muy graves.

De este modo, la publicidad de las sanciones se encontraría amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con las normas citadas.

Por otra parte, en lo referente a la extensión de los datos objeto de publicación, el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan



obtenido”. En consecuencia, deberá existir una proporcionalidad entre la finalidad que justifica la publicación y los datos objeto de la misma.

En este sentido, el artículo 3.1 detalla que los datos publicados serán los que identifican al infractor, a través de su denominación, sector de actividad, domicilio y número identificativo, así como a la infracción cometida, la sanción y su fecha de comisión y firmeza.

A nuestro juicio tales datos cumplirían el juicio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, habida cuenta que de las normas habilitantes de la publicación se desprende, lógicamente, la necesidad de que la publicidad indique al infractor y la sanción impuesta, lo que llevará aparejada igualmente la indicación de la infracción cometida.

En consecuencia, las previsiones contenidas en los artículos 2 y 3 del Proyecto resultan conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

II

El artículo 4 del Proyecto regula el registro de los datos, previendo que “la autoridad laboral inscribirá los datos señalados en el artículo anterior en un registro de consulta pública que habrá de habilitarse en cada una de las administraciones competentes”, cancelándose los datos en el plazo de “cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que hayan adquirido firmeza las resoluciones”.

Como ya se ha indicado, los artículos 49.5 de la Ley 31/1995 y 40.2 del Texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social habilitan la publicidad de las sanciones muy graves impuestas en materia de prevención de riesgos laborales, lo que a su vez permitiría su inclusión en un registro de carácter público.

No obstante, es preciso recordar que el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

Ello supone que quien acceda al Registro y obtenga la información del mismo no podrá hacer uso de los datos obtenidos que implique un tratamiento de aquellos o su inclusión en un fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999. Dicho en otros términos,



la consulta del registro podrá ser pública a efectos meramente informativos, pero no justificará un tratamiento ulterior de los datos por parte del consultante.

En el mismo sentido, el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”, debiendo considerarse incompatible, por encontrarse expresamente prohibido por el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 el uso de los datos consultados para su tratamiento o posterior inclusión en un fichero, al carecer el consultante de la condición de Administración Pública competente en relación con la imposición de la sanción correspondiente.(..)